AÑO DE 1854. Martes 29 de agosto. NÚMERO 103.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 789.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

ORENSANOS:

Se aproxima el gran dia de las elecciones, ese dia que ha de decidir de los destinos de esta Nacion hasta aquí desventurada.

Correspondiendo á la confianza y liberales designios del Gobierno de S. M., estoy en el deber de manifestaros el propósito firmísimo que tengo de que las listas electorales se formen con la mas estricta legalidad.

Es falsear por su base la eleccion incluir á los que no tienen derecho, así como excluir á los que la ley realmente comprende; y me propongo reprimir con mano fuerte esos abusos que suplantando la verdadera voluntad nacional solo producen Parlamentos ficticios.

Nunca ha sido tan precioso como hoy el derecho electoral, y me complaceré en verlo ejercitado espontáneamente en la mayor escala posible. Eso dará una idea del progreso político del Pueblo, y de que sois dignos de un régimen eminentemente constitucional.

Protegeré el derecho de reunion á fin de que los electores puedan ponerse de acuerdo sobre doctrinas y personas. No teman los ciudadanos presiones de arriba, porque el Gobierno solo obrará en el círculo de la legalidad mas estricta, y vivan en la confianza de que de ninguna manera permitiré coacciones de abajo, cualesquiera que sea el disfraz que tomen y vengan de donde vengan.

Por último, libertad amplísima á la hora de emitir los sufragios, y libertad para todas las opiniones; pues ha llegado el tiempo de que todas puedan sin temor sustentar sus doctrinas, á fin de que en la tribuna pública brote á torrentes la luz, y la nueva Constitucion sea la verdadera espresion de la voluntad nacional. Eso es lo que os ofrece, eso es lo que desea y os garantiza para las próximas elecciones vuestro Gobernador *Juan Jimenez Cuenca.*

Orense 28 de agosto de 1854.

NÚMERO 790.

El Sr. Gobernador militar interino de esta provincia con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo desertado del cuartel de San Francisco de esta capital el quinto del actual reemplazo Rafael Gonzalez, hijo de Francisco y de Josefa Garcia, natural de Santa Cruz de Terroso Ayuntamiento de Villardebós en esta provincia, cuyas señas al márgen se espresan; ruego á V. S. se sirva dar las órdenes convenientes para la persecucion y captura del expresado individuo.

Lo que se inserta para los efectos de su referencia.

Orense 24 de agosto de 1854.—E. G., Juan Jimenez Cuenca.

Señas del desertor.

Edad 20 años, estatura 5 pies y 6 líneas, estado soltero, oficio labrador, pelo y cejas negro, nariz gruesa, ojos garzos, barba lampiña, cara redonda, color trigueño.

NUMERO 791.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.—Circular.

Por Real decreto de 1.° de este mes se mandó que las Juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvacion que se habian formado y existian en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía continuáran con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central y de las Autoridades provinciales; y para que en estas Juntas tuvieran representacion los pueblos de las respectivas provincias se mandó tambien que se aumentaran con un vocal nombrado por cada Junta de partido, ó por el Ayuntamiento donde no las hubiera.

Conforme con el citado Real decreto no han debido quedar otras Juntas que las provinciales; y sin embargo el Gobierno sabe que en Madrid y en algunos pueblos de las provincias se conservan otras que por mas que se hallen animadas del celo mas puro y patriótico, y por mas que hayan prestado grandes servicios á la patria en los momentos angustiosos por que hemos pasado; restablecida la calma, y hallándose en el pleno ejercicio de sus funciones el Gobierno supremo, las Autoridades provinciales y locales y las corporaciones populares pueden ofrecer embarazos, aun á pesar de las rectas intenciones de los individuos que las componen. Para evitarlos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que cesen todas las Juntas que con cualquiera denominacion existen en Madrid y en las provincias, creadas con motivo del último alzamiento nacional, á excepcion de las provinciales, que se conservarán en los términos y con el objeto prevenidos en el Real decreto de 1.° de este mes.

2.° Que se den las gracias á los individuos de las Juntas que se disuelvan por los servicios que han prestado á la causa pública en los últimos sucesos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el periódico oficial, para que de luego á luego, si no lo hubiesen hecho ya, cesen todas las Juntas locales, y para que si algun partido judicial no tuviere representante en la provincial, le elija en la forma prevenida en el Real decreto de 1.° del corriente. Orense agosto 27 de 1854.—E. G., Juan Jimenez Cuenca.

NUMERO 792.

LEY DE IMPRENTA

de 17 de octubre y 22 de marzo de 1837.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de las Córtes arreglando el uso de la libertad de imprenta.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El editor ó editores responsables de un periódico lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.° Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquiera denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente, y sin gestion alguna de la Autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.° Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.° El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.° Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.° Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 Jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos en el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.° Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.° Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.° La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Córtes, ó á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los Tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los Promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los Promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 reales, por entregar un ejemplar al Gefe político; y si no lo hubiere, al Alcalde primero nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiere habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto, en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de marzo de este año sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio.

Palacio de las Córtes 9 de octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.= Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 17 de octubre de 1837. =A D. Pablo Mata Vigil.

Real decreto incluyendo la ley de las Córtes sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40,000 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 30,000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20,000 en Granada y Zaragoza, y 10,000 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado préviamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion de papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar préviamente ante el Gefe político:

Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º

El Gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz, cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores; y entretanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma.

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que éstos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen, será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez; y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos los *Boletines oficiales* y *Diarios de Avisos* que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político

suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de 1,000 rs. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Córtes 15 de marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— YO LA REINA GOBERNADORA.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 22 de marzo de 1837.— A D. José Landero.

(Gaceta de Madrid del 15 de agosto número 591.)

Número 793.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Año de 1854. Contribucion de consumos.

Recargo para cubrir el déficit del presupuesto provincial de dicho año.

Repartimiento *que ha hecho esta Administracion, con el Visto Bueno del Sr. Gobernador de la provincia, entre los pueblos de la misma de los 465,199 rs., concedidos por Real orden de 30 de diciembre último con recargo á la expresada contribucion como uno de los medios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial del año actual.*

Abion	5,106
Acebedo	1,714
Allariz	22,060
Amoeiro	6,760
Arnoya	1,824
Baltar	5,946
Bande	14,227
Baños de Molgas	3,414
Barbadanes	4,596
Barco	»
Beade	4,622
Beariz	3,116
Biancos	2,040
Boborás	15,246
Bola	4,206
Bollo	4,060
Calbos de Randin	5,456
Canedo	5,700
Carballeda	4,260
Carballino	1,751
Cartelle	5,600
Castrelo del Valle	5,006
Castrelo de Miño	8,696
Castro Caldelas	7,884
Cea	14,628
Celanova	»
Cenlle	6,166
Coles	4,422
Cortegada	5,120
Cualedro	4,881
Chandreja	5,491
Entrimo	»
Esgos	2,005
Freás de Eiras	2,050
Ginzo	10,448
Gomesende	8,202
Gudiña	2,296
Irijo	5,702
Junquera de Ambía	2,062
Junquera de Espadañedo	2,440
Laroco	»
Laza	6,655
Leiro	2,530
Lovera	2,514
Lovios	6,906
Maceda	9,572
Manzaneda	6,042
Maside	18,050
Melon	5,596
Merca	4,206
Mezquita	3,223
Milmanda ó Padrenda	7,547
Montederramo	7,145
Monterrey	8,988
Moreiras	1,024
Muiños	4,277
Nogueira de Ramuin	6,220
Oimbra	151
Orense	18,857
Paderne	2,198
Parada del Sil	3,533
Pereiro	7,818
Peroja	5,723
Petin	1,547
Piñor	127
Porquera	2,674
Puebla de Trives	4,154
Puentedeva	1,513
Quintela de Leirado	5,941
Rairiz de Veiga	1,709
Rio San Juan	3,707
Riós	6,565
Ribadavia	11,557
Rua	2,245
Rubiana	2,759
Salamonde	2,648
Sandianes	4,141
Sarreaus	5,757
San Ciprian de Viñas	612
Taboadela	2,572
Teijeira	3,159
Toén	5,816
Trasmiras	2,296
La Vega	6,565
Verea	4,524
Verin	5,857
Viana	7,946
Villamarin	6,925
Villamartin	4,630
Villameá	2,564
Villanueva de los Infantes	2,989
Villar de Barrio	3,877
Villar de Santos	1,369
Villardebós	6,562
Villarino de Conso	»
	465,199

Los Ayuntamientos de la provincia, teniendo muy presente lo que se advirtió por esta Administracion en el suplemento al Boletin oficial número 11, correspondiente al jueves 26 de enero del corriente año, procederán inmediatamente á distribuir entre los contribuyentes que figuran en su respectivo repartimiento del impuesto de consumos del corriente año; y en proporcion á la cuota que cada uno tiene en él, la cantidad que por recargo provincial les ha correspondido segun la derrama que precede; cubriendo las partidas 8.ª y 9.ª de la demostracion que encabeza dicho repartimiento, asi como las columnas 2.ª y 3.ª del mismo. Esta adicion al repartimiento se autorizará al final del mismo con las firmas de los repartidores é individuos de la Corporacion municipal. Orense 14 de agosto de 1854.—El Administrador por sustitucion, *Ignacio Bolaño.*—V.º B.º—El Gobernador, *Moure.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.